



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 05001332501820070029401
DEMANDANTE: ERNESTO JEREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2018.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2017, el Despacho dispuso no atender y devolver la comisión de secuestro de inmueble solicitada por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito e Medellín, al advertir que no está registrada la anotación de embargo en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-570565 de la ciudad de Bogotá.

Es necesario precisar que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición por mandato expreso del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que contra la misma no procede el recurso de apelación.

La apoderada judicial de la demandante interpuso dentro del término, recurso de reposición contra la anterior providencia, manifestando que por error involuntario allegó un certificado de tradición expedido con fecha del 21 de noviembre de 2016, es decir con anterioridad a la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín.

Subsanando el yerro, la apoderada anexa el certificado de tradición del inmueble expedido el 09 de junio de 2017, en el que se aprecia en la anotación 3ª, la medida cautelar ordenada por el Juzgado que comisiona.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. REPONER PARCIALMENTE** la providencia del 15 de diciembre de 2017 que dispuso no continuar con la comisión de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-570565 de la ciudad de Bogotá.

2. **POR SECRETARIA**, adelantar el trámite necesario para asignar en el presente asunto a un auxiliar de la justicia para que funja como secuestre del inmueble objeto de embargo.
3. **CUMPLIDO** lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha para la diligencia de secuestro.
4. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue certificación de nomenclatura vigente actual del inmueble.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p style="text-align: center;">LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaría</p>

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00621-00

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2018 Una vez vencido el término de traslado, en fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con recurso de reposición

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00621-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL HERNANDO RAIKAN GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho.

El apoderado de la entidad interpone recurso de reposición (fl.211-214) contra el auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación; insiste en su argumento que se debe declarar la nulidad a partir del **auto de 2 de octubre de 2017**, que **fijó fecha para la realización de la audiencia inicial** porque se omitió enviar un mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co conforme el artículo 201 del CPACA.

En providencia anterior, se explicó que el auto fue publicado en el estado electrónico de 3 de octubre de 2017 el cual se puede consultar en el siguiente enlace:

www.ramajudicial.gov.co/documents/2397259/11763645/049++ESTADO+ORDINARIO+03+DE+OCTUBRE.pdf/44a3d0ff-1bb5-4dc4-b626-dcaf40a9b0be

y los datos se registraron correctamente como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
ESTADO DE ESTADO

ESTADO No 049

Fecha: 03/10/2017

Página

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
1100133 35012 2013 00355	NECESIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ PATARROYO AMAYA	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA AUDI: INICIAL 21-NOV-2017 9:00 A.M	02/10/2017
1100133 35012 2013 00621	NECESIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL HERNANDO RAIRAN GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	AUTO FIJA FECHA AUDI: INICIAL 16-NOV-2017 10:30 A.M	02/10/2017

El apoderado, se opone conforme los extractos de jurisprudencia que trascibe en el capítulo 2 de su escrito de reposición. (fl.212 reverso a 2014)

Se advierte entonces, que sobre la notificación por estado existen dos tesis presentadas por el Consejo de Estado, frente a lo cual el principio de autonomía judicial permite al Juez escoger la que considere más ajustado al caso en estudio. Tales criterios son:

1. *El que acogió el Despacho, según el cual la notificación por Estado se consolida por “medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario”, de manera el envío del correo electrónico es un medio de información, **que no lo exime de la obligación de los apoderados de consultar los Estados Electrónicos.***
2. *La que afirma que la notificación se consolida con el envío del mensaje de datos, - tesis con la cual no está de acuerdo este Despacho-, porque se estaría desnaturalizando la notificación de los autos de sustanciación por “**Notificación por Estado**”, pues se estaría exigiendo para su validez las formalidades de la notificación personal.*

La conclusión de que la notificación de los autos de sustanciación se produce con la el registro en el Estado, surge de la interpretación sistemática de las siguientes normas:

El artículo 295 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

Obsérvese que el legislador de manera expresa indicó que esta modalidad de notificación se cumple por medio de anotación en Estados elaborada por el secretario.

Frente al procedimiento para esta notificación el mismo artículo señaló:

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.;

De manera que en el Código General del Proceso, -aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA-, no incluyó el mensaje de datos como un requisito para la validez de la notificación por Estado.

Otro aspecto a tener en cuenta, es la ejecutoria el artículo 302 dispone que los autos quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas.

*Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***

En consecuencia, adicionarle a la notificación por Estado la obligación de remitir el mensaje de datos desconocería el tenor literal de estas normas y obligaría a contabilizar términos desde el recibo de la comunicación, asunto que no fue regulado por el código.

En este punto es importante, recordar que, **“no toda irregularidad cometida desde el punto de vista procesal formal puede dar lugar a la nulidad”**, y en el presente caso, si bien se omitió el envío del mensaje de datos, **tal yerro no produjo ausencia o indebida notificación, -presupuesto que exige la norma para que se configure la causal-**.

Por las razones expuestas, el Despacho mantendrá su decisión de negar la solicitud de nulidad por indebida notificación, pues el defecto advertido, no cumple los requisitos exigidos por el numeral 8 del artículo 133 del CPACA para dejar sin efecto lo actuado. En consecuencia se:

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de 28 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. POR SECRETARÍA,** continuar el trámite procesal que corresponda, para cumplir con lo dispuesto en los artículos séptimo, noveno y decimo de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

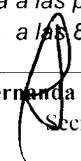

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de marzo 2018, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaría

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C 20 de marzo de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud de corrección de un error de digitación

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001-3335-012-2015-00434-00
DEMANDANTE JUAN ANDRES MARTIN MARTIN
DEMANDADO NACION MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de 2018.

El Despacho advierte que en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del Acta 550 de 2017 (fl.64 reverso y 65) se escribió incorrectamente el nombre del demandante.

En primer lugar, debe precisar que de acuerdo al principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP¹.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

En ¹ Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp. 31968.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** Subraya y negrilla por el Despacho*

En cuanto a esta figura procesal de corrección de providencias, ha señalado el H. Consejo de Estado² lo siguiente:

*La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o por omisión y cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, **derivadas** de errores aritméticos u **omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma.***

Subraya y negrilla por el Despacho

En la providencia de la que se extrajo esta cita, el superior advirtió un error al escribir incorrectamente el nombre del demandante: como “Delvis del Pilar Bastidas Cuello”, cuando el correcto es **JUAN ANDRES MARTIN MARTIN.**

Revisada nuevamente la parte resolutive del acta, se encuentra que el numero de cedula 320.753 corresponde al demandante JUAN ANDRES MARTIN MARTIN, el Oficio OFI12-110460 MDDSGDAGPS-1 de 2 de noviembre de 2012 (fl.6) es el acto acusado en la presente litis, la prescripción corresponde a petición obrante en el expediente (fl.5), y la condena en costas corresponde a la indicada en la parte motiva, por lo que se concluye que el cambio en el nombre se debió a un error de digitación, y que los supuestos normativos y facticos que justifican la decisión no se modifican en absoluto, es procedente despachar la solicitud de corrección en forma favorable.

Consecuentemente, se corregirá la parte resolutive de la sentencia, que el nombre corresponda al del demandante **JUAN ANDRES MARTÍN MARTÍN.**

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02167-01(36575) Actor: JUAN ORLANDO PENAGOS URREGO Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)

Por lo expuesto se

RESUELVE

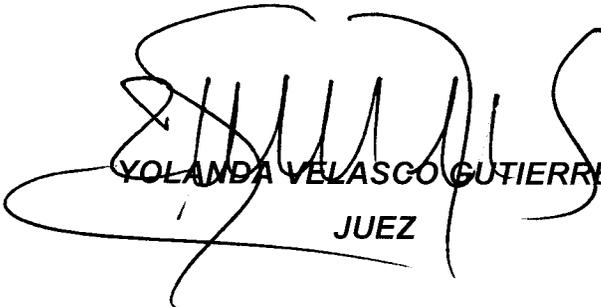
PRIMERO: CORREGIR LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO del acta de la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, los cuales quedarán así:

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reliquidar la pensión de jubilación del señor **JUAN ANDRES MARTÍN MARTÍN (C.C. 320.753)** aplicando el reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor (certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **para los años en que este haya sido superior** al incremento anual realizado por la entidad demandada de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Las diferencias que resulten de la liquidación deberán ser indexadas de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagar al señor **JUAN ANDRES MARTÍN MARTÍN (C.C. 320.753)** al pago de las diferencias que resulten entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación a partir del 3 de abril de 2008 como consecuencia de la afectación de la base prestacional. Se deberán realizar los descuentos de ley correspondientes en la proporción correspondiente sobre las diferencias ordenadas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00277-00

Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez subsanada la demanda.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00277-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR GARZÓN VELASQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 47), la cuantía (fl. 39) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión del accionante incluyendo la prima de riesgo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **OMAR GARZÓN VELASQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **ACEPTAR** la renuncia como apoderado de la parte demandante del abogado HERNANDO CARRILLO GONZALES y **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA con la C.C No. 19.342.709 de Bogotá D.C de acuerdo a solicitud allegada al expediente (folio 41).

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de marzo 2018, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00418-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA ESPERANZA VELASQUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 23 “Docente Municipal IED DE DESARROLLO RURAL – MUNICIPIO DE FOSCA”), la cuantía (fl. 19) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la Sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

Acto acusado: “Acto ficto frente a la petición de 17 de marzo de 2017”

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, por lo que corresponde admitir la demanda.

De otra parte, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca. Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **IRMA ESPERANZA VELASQUEZ VELASQUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Gobernador de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca.**
 - 2.3. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
7. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. NELLY DIAZ BONILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



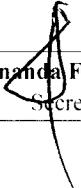
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00422-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA QUIÑONEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS FONCEP

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 13 "Auxiliar de Servicios Generales 605-07 en la Secretaría de Educación de Bogotá"), la cuantía (fl. 23) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión con los factores devengados en el último año de servicios.

Acto acusado: Oficio 2007EE234925 de 01 de octubre de 2007 (fl.3)

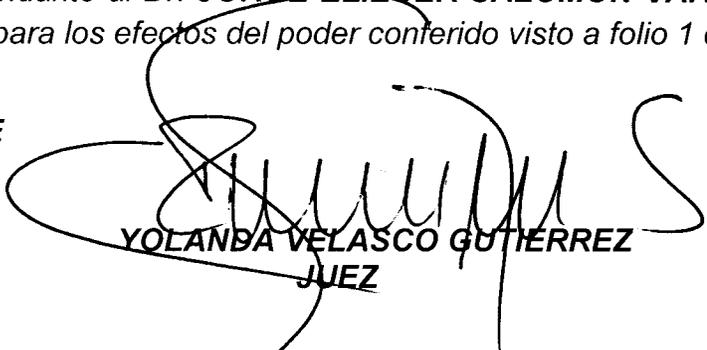
*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.*

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA LIMBANIA QUIÑONEZ GUTIERREZ** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS FONCEP**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías (FONCEP)**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE ELIECER SALOMON VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

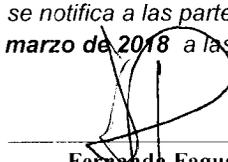

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00428-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO NOYOLA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6. Docente Nacionalizado – IED AQUILEO PARRA Usaquén - Bogotá”), la cuantía (fl. 14 reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la Sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

Acto acusado: Acto ficto frente a la petición de 20 de junio de 2017 (ver petición folio 3)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, por lo que corresponde ser admitida.

De otra parte, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone:

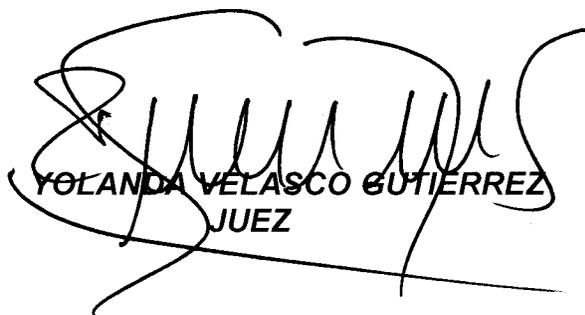
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GUILLERMO NOVOA RAMOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **VINCULAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá** – Secretaría de Educación
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00432-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MARENTES SARMIENTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

REMITIR por competencia la presente demanda al señor **JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO (DISTRITO JUDICIAL DE BOYACÁ)**, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue **GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 2 DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SOGAMOSO - BOYACÁ (fl.30)**

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE

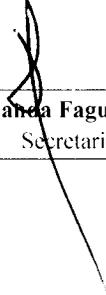

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

TQM:JRP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-442-00
ACCIONANTE: JAZMINE ANGEL RAMOS
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR*

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 31), la cuantía (fl. 26 vto.) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del artículo 4º de la resolución No. 004514 del 30 de julio de 2010 y del acto administrativo contenido en el oficio No. 29344/OAJ del 24 de noviembre de 2014 que niega la solicitud en la cual se pedía que se descontara solo el 5% para salud y no el 12%.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JAZMINE ANGEL RAMOS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem.* y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. **GUSTAVO ZAPATA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 19.263.553 de Bogotá y T. P. No. 280826 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00443-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN SEGUNDO RIVERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

REMITIR por competencia la presente demanda al señor **JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA)**, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue "SOLDADO PROFESIONAL RETIRADO DEL EJERCITO – BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO N° 31 RIFLES – CAUCASIA ANTIOQUIA" (FL.9)

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE

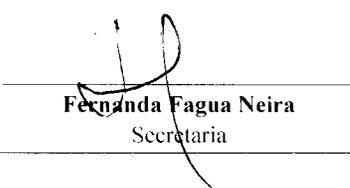

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEBEREHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017006446
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO MARTINEZ BOHORQUEZ
ACCIONADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 28), la cuantía (fl. 11) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la resolución de fecha 10 de febrero de 2017 con radicado No.81117-00368, que ordenó el retiro del servicio al actor y la nulidad de la resolución No. 81117-00790 del 22 de marzo de 2017 que resolvió el recurso de reposición.

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE ANTONIO MARTINEZ BOHORQUEZ** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Contralor General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

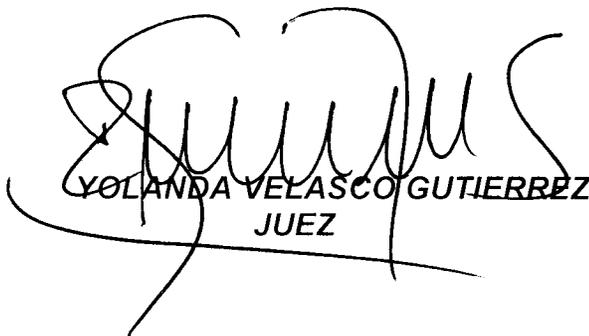
5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **MARIA ANGELICA RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 52.825.913 de Bogotá y T. P. No. 224.336 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA EAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00449-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MATILDE HENAO ROBLEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

*El accionante pretende se declare la nulidad de la **LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO-2017-02822 DE 16 DE AGOSTO DE 2017**, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) por “Omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Protección Social”.*

Se evidencia que la controversia no tiene carácter laboral, sino que se deriva de un incumplimiento en el pago de una contribución, exigida mediante una liquidación oficial.

El acuerdo 3345 de 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dividió los Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuatro secciones y el Acuerdo 3501 de 2006 indicó los lineamientos para el reparto de los negocios estableciendo en el numeral 5.1 del artículo 5, lo siguiente:

“...5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho...”

El artículo 18 del D.E. 2288 de 1989 indica los asuntos que deben conocer cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

En consonancia el Acuerdo 55 de 2003¹, asigna a la sección cuarta:

¹ ACUERDO 55 DE 2003 (Agosto 05) "Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado" LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO.

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos **relacionados con impuestos y contribuciones** fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

Teniendo como base las normas reseñadas, y analizada la naturaleza del asunto, determina el Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que corresponde a los señores **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

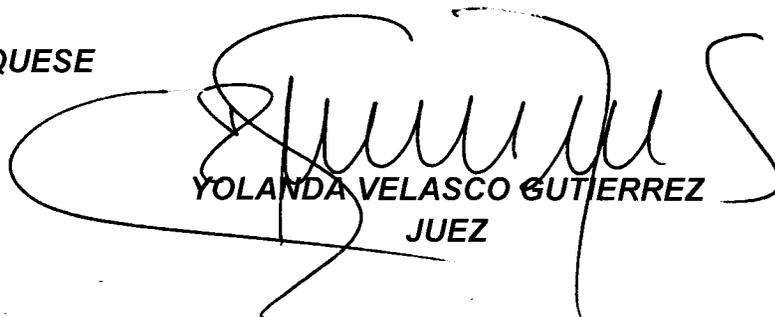
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR por competencia la demanda de la referencia al JUEZ ADMINISTRATIVO – REPARTO – BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

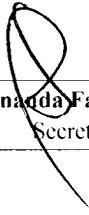

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00452-00
ACCIONANTE: MELBA GERARDINA CASTRO CORTÉS
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.3), la cuantía (fl. 36 a 37) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo con radicado No.17-107745 del 16 de mayo de 2017 (folio 8) y de la resolución No. 37772 del 29 de junio de 2017 (folios 18 a 19) por las cuales se niega cancelar la diferencia o reajuste generados al omitir la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual relacionada con el concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MELBA GERARDINA CASTRO CORTES** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Superintendente de Industria y comercio
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con

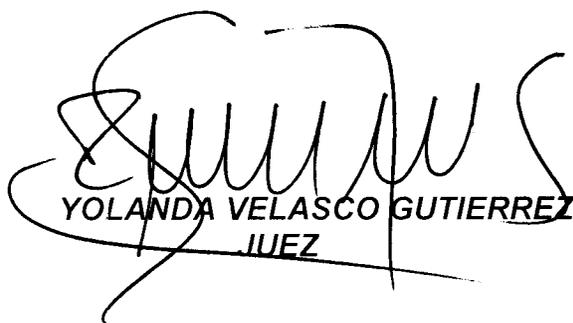
los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. FANNY GRAICELA BAYONA ÁLVAREZ, identificada con la C.C. No. 37.315.197 de Ocaña y T. P. No. 46.957 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00453-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA IBAÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -
(HOSPITAL PABLO VI BOSA)

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 18 “Contratista Auxiliar de Enfermería en Hospital Pablo VI – Bosa - Bogotá”), la cuantía (fl. 68) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la declaración de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicio y el consecuente pago de prestaciones sociales.

Acto acusado: Oficio 625 de 28 de julio de 2007 (fl.12)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELVIA IBAÑEZ HERNANDEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - (HOSPITAL PABLO VI BOSA)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - (HOSPITAL PABLO VI BOSA)**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2017-00455-00

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ VARGAS

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 19), la cuantía (fl 11-12) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución 9070 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ VARGAS de conformidad con la ley 100 de 1993, sin tener en cuenta lo establecido en el decreto 1848 de 1969.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTA CECILIA GOMEZ VARGAS** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministra de Educación Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, identificado con la C.C No. 1.022.324.497 de Bogotá, y T.P 197.006 del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 27 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00456-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGNOLIA RAMIREZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 9 digital: “Docente IED Liceo Femenino Mercedes Nariño – Localidad Rafael Uribe Uribe Bogotá”), la cuantía (fl. 28) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la Sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

Acto acusado: Acto presunto negativo ante la petición de 17 de mayo de 2017 (Ver petición folio 3 del plenario)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, por lo que corresponde admitir la demanda.

Por otra parte, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹ en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

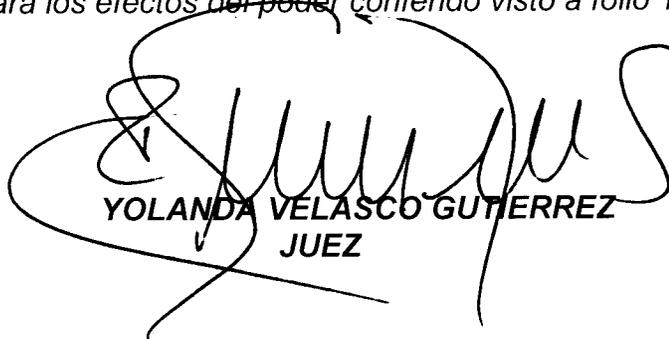
Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MAGNOLIA RAMIREZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá**
 - 2.3. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.4. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



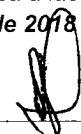
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2017-00458-00
ACCIONANTE: STELLA SOFIA VALENZUELA PEREZ
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 2), la cuantía (fl 18 vto.) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del oficio No.20170161521901 del 30 de noviembre de 2017 proferida por el FIDUPREVISORA, por medio de la cual se negó al accionante el reintegro del 12% realizados en salud sobre la mesada adicional de junio y/o diciembre.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

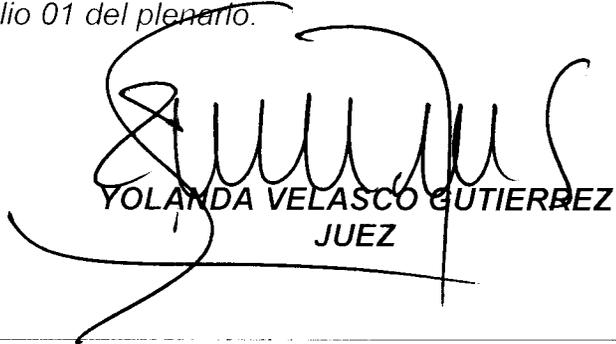
- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **STELLA SOFIA VALENZUELA PEREZ** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministra de Educación Nacional
 - 2.2. Representante legal Fiduprevisora.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO**, identificado con la C.C No. 80.764.672 de Bogotá D.C, y T.P 234.756 del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.


LIDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00459-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA AMPARO CORTES DE CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 16 "Docente Distrital IED Policarpa Salavarrieta – Localidad Santa fé Bogotá"), la cuantía (fl. 23 reverso) y la naturaleza del asunto, pues pretende que el Juez declare la improcedencia de descuentos de salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y consecuentemente, se le reintegre a la actora lo pagado por este concepto.

Acto acusado: Oficio Fiduprevisora 101040202 de 15 de nov de 2017 (fl.6)

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CECILIA AMPARO CORTES DE CIFUENTES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. Al Presidente de la Fiduprevisora**
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.**

- 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
 6. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00461-00
ACCIONANTE: ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ VILLA
ACCIONADOS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar la certificación del último lugar de servicios para efecto de determinar la competencia territorial.
2. Allegar la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda (folio 04): Certificación expedida donde certifica el lugar geográfico donde presta servicios el accionante y copia de la resolución de pensión.
3. Suministrar el poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mts:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00462-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY NATALIA LASSO LASSO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, SE INADMITIRÁ LA DEMANDA, POR LO QUE SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS para que se corrija en lo siguiente:

- **PRESENTAR DE MANERA RAZONADA LA CUANTÍA de las pretensiones**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, esto es, desde cuando se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda, contabilizando los tres últimos años sin intereses moratorios y teniendo como sueldo el valor de honorarios pactados.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANDREA LILIANA HERRERA MARIN**, para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

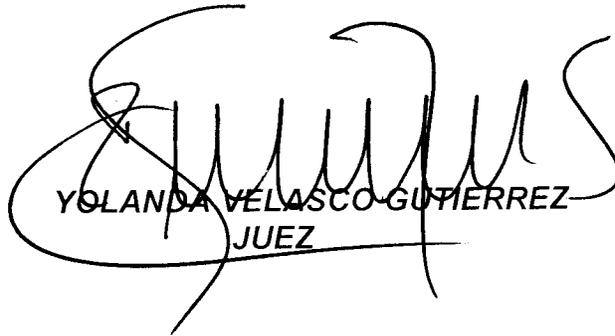
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00467-00
ACCIONANTE: GERMAN RAMIREZ MUÑOZ
ACCIONADOS: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se **INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Suministrar el poder debidamente otorgado para presentar la demanda.
2. Allegar la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda (folio 32): "copia de certificado de los dineros devengados y deducciones de mi prohijado en documento entregado por la Fiscalía General de la Nación".

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ
JUEZ

M/a

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018**, a las 8.00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00468-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - (HOSPITAL MEISSEN)

Bogotá, D.C. veintidos de marzo de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.25 Contratista de Apoyo y Soporte Oficina de Facturación en el Hospital Meissen Ubicado en la ciudad de Bogotá); la cuantía (fl. 66) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la declaración de una relación laboral encubierta en contrato de prestación de servicios, y el consecuente pago de prestaciones sociales.

Acto acusado: Oficio OJU-1323-2017 de 18 de julio de 2017 (fl.11)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

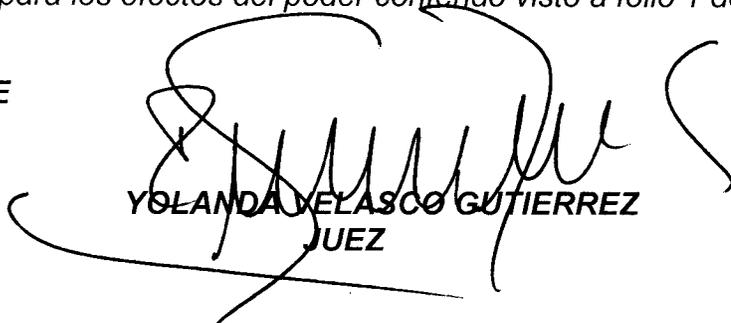
Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - (HOSPITAL MEISSEN)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - (HOSPITAL Meissen)**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **23 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria